CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

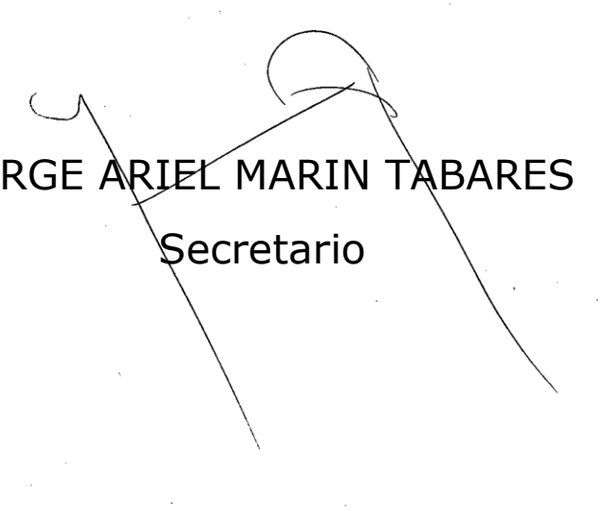

JORGE ARIEL MARIN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0817**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Gustavo Patiño**
Demandado	**Mauricio Andrés Ospina**
Radicación	**173804089-003-2021-00094-00**

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$95.700**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de septiembre de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 95.700
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo No 05)	$ 7.500
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo No 10)	$ 7.500
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo No 14)	$ 7.500
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo No 16)	$ 8.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 126.200

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	**0818**
Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Gustavo Patiño**
Demandado	**Mauricio Andrés Ospina**
Radicación	**173804089-003-2021-00094-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0167 del 30 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0815**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00134-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0167 del 30 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2020 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de septiembre de 2021, el Director Administrativo de la División de Tránsito y Transporte de esta ciudad, allegó el oficio N° D.I.T.T. 223-2021-3262, de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que informa que se procedió a registrar la medida de secuestro del vehículo de placas **UQD48C** y en el certificado de tradición anexo del vehículo mencionado, aparece inscrita la orden de retención del mismo; empero esa no fue la información requerida por este juzgado, en tanto no se ha ordenado ni la retención ni el secuestro del referido vehículo; y en el certificado de tradición allegado se evidencia que sigue existiendo otro embargo vigente por cuenta del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta ciudad, que fue la aclaración solicitada en el oficio arriba mencionado.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 816
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00167-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la información suministrada y al certificado de tradición de la motocicleta de placas **UQD48C**, allegados por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, se dispone:

REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, a través de su director, para que en el término de **tres (03) días,** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial, la razón por la cual se registró la medida cautelar comunicada mediante oficio No 375 del 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra vigente un embargo que pesa sobre el mismo vehículo de placas **UQD48C** decretado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal el día 21/06/2018.

Por otro lado, deberá explicar por qué razón se registró en el historial del vehículo orden de retención, si la misma no ha sido comunicada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 167 del 30 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 10 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico joselo2018lo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Términos corrieron de la siguiente manera:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
13 y 14 de septiembre de 2021 (Notificación en firme). 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de septiembre de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de 2021

La parte actora allegó constancia de notificación con el debido soporte de acuse de recibido por parte del iniciador de correo electrónico de la parte demandada, en el cual se constata que se adjuntó la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0654**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00293-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **26 de agosto de 2021,** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ SEGUNDO LONDOÑO**,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, indicado por la parte actora, esto es, joselo2018lo@gmail.com, en el cual se anexó copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como

consta en la certificación aportada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Pagaré) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía,** a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **26 de agosto de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0167 del 30 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allegó poder y contestación de la presente demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021.

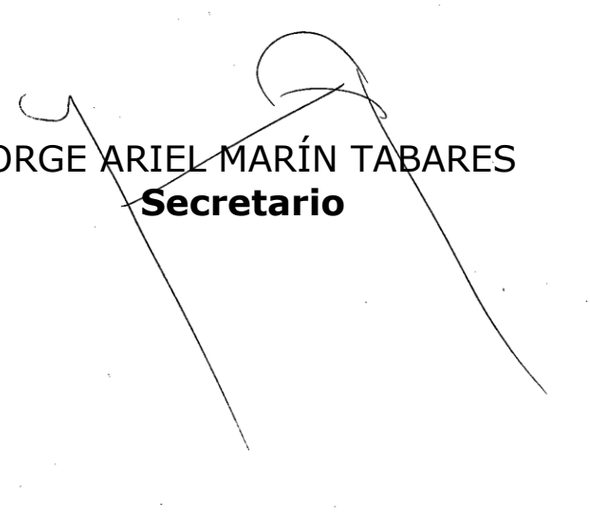

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 819**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00301-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada la señora SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS, se dispone:

De acuerdo con el poder presentado por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS; con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por surtida la notificación personal de la mencionada, del proveído del 31 de agosto del 2021, por conducta concluyente, a partir del 28 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio 2020.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, la parte demandada, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, esto es 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021, que se le suministre la reproducción del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá presentarse dentro del término concedido para ello; y no en forma pretemporal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 30 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
22, 23, 24, 27 y 28 de septiembre de 2021	25 y 26 de septiembre de 2021	28 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 656**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00350-**00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **10 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **menor cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **menor cuantía** promovida por **RICARDO**

OSORIO OSSA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MONICA PIEDAD RIVERA TORRES**, por lo dicho en la parte motiva de este auto. conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 30 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de septiembre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
22, 23, 24, 27 y 28 de septiembre de 2021	25 y 26 de septiembre de 2021	28 de septiembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 657**
PROCESO	Verbal -Restitución de bien inmueble arrendado-
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00352**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **20 de septiembre de 2021**, se inadmitió la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; consecuencialmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **PABLO EBERTH VARON DIAZ,** actuando a través de apoderado judicial en contra de **AQUILINO GONZALEZ,** por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la

parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 30 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

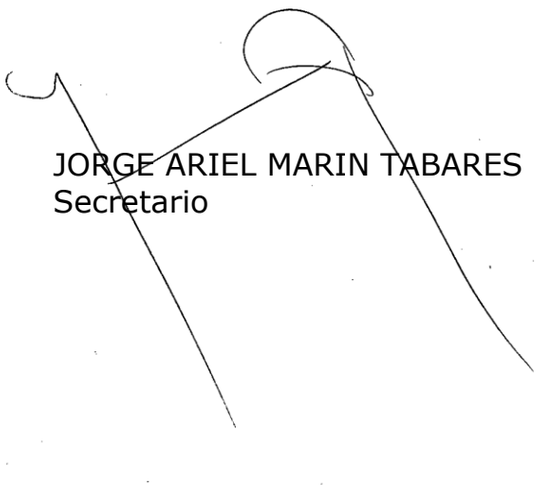

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 655**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00368-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 87, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el señor **OSCAR IVÁN MENDEZ PARRA**, quien actúa a nombre propio, en contra de los señores **LUZ MARINA QUINTERO ARENAS y GILBERTO CORDOBA GARCIA**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá indicarse en forma clara quien integra la parte activa de la demanda, y deberá aclararse las pretensiones en tal sentido, teniendo en cuenta que el pagaré que fue allegado como recaudo ejecutivo se efectuó a nombre de "SUPERMOTOS MYM TOLIMAS S.A.S"; y se solicita se libre mandamiento de pago a favor de ÒSCAR IVAN MENDEZ PARRA quien funge como representante legal del establecimiento de comercio en mención.

- Deberá aclararse para efectos de establecer la competencia, el sitio de notificación de los demandados, pues se indica que es en "Isaza Via Norcasia" y que pertenece al municipio de Victoria

Caldas, lo anterior teniendo en cuenta que en el pagaré aportado no se evidencia el lugar donde debe ser pagado el mismo.

- Deberá acatarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

> "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente**s, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho).

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPERMOTOS MYM TOLIMAS S.A.S, con una vigencia no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **OSCAR IVÁN MENDEZ PARRA**, quien actúa a nombre propio, en calidad de representante legal de SUPERMOTOS MYM TOLIMAS S.A.S, en contra de los señores **LUZ MARINA QUINTERO ARENAS y GILBERTO CORDOBA GARCIA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 30 de septiembre de 2021	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 28 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sin solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021

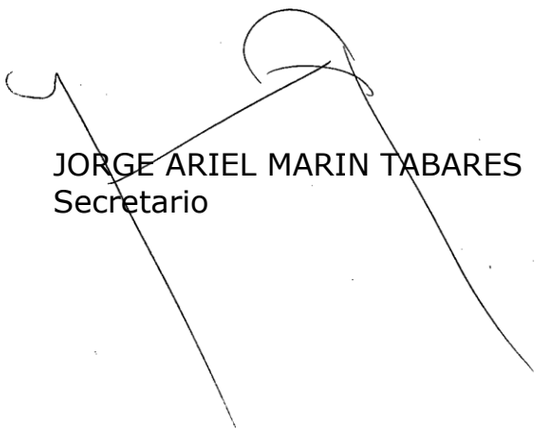

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 658**
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00369-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 87, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el señor **OSCAR IVÁN MENDEZ PARRA**, quien actúa a nombre propio, en contra de **MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ, KMILO AMAYA NIÑO y JERBERSON MEJIA RUIZ**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá indicarse en forma clara quien integra la parte activa de la demanda, y deberá aclararse las pretensiones en tal sentido, teniendo en cuenta que el pagaré que fue allegado como recaudo ejecutivo se efectuó a nombre de "SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S"; y se solicita se libre mandamiento de pago a favor de ÓSCAR IVAN MENDEZ PARRA quien funge como representante legal del establecimiento de comercio en mención.

- Deberá acatarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

> "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente**s, particularmente las comunicaciones

remitidas a la persona por notificar…" (destacado por el Despacho).

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPERMOTOS MYM TOLIMA S.A.S, con una vigencia no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **OSCAR IVÁN MENDEZ PARRA**, quien actúa a nombre propio, en calidad de representante legal de SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, en contra de los señores **MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ, KMILO AMAYA NIÑO y JERBERSON MEJIA RUIZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 30 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 05 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 28 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de septiembre de 2021.

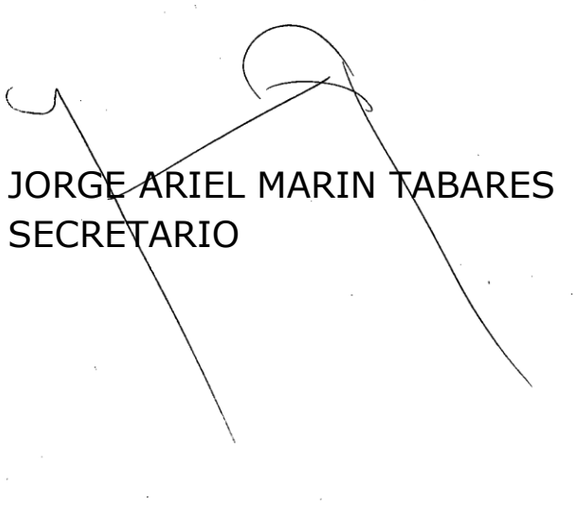

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No. 652**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00371-00

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de la señora **ALBA LUCIA CORTES LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de La Dorada, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **YULI MARÍA FERNÁNDEZ ESPEJO**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera,

liquidados desde las fechas indicadas por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

CUARTO: La señora ALBA LUCÍA CORTES LÓPEZ, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 167 del 30 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 5 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A